

## **SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de febrero del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM).

**Abogado:** Dr. Luis Augusto Arias Encarnación.

**Recurridos:** Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (SUTRABALDOM) y compartes.

**Abogadas:** Licdas. Rosa María Reyes y Lucía Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), sociedad constituida de Conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Estrella Sadhalá S/N, del sector Entrada de Los Salados, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Hartmut Otto Knupper, alemán, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1221537-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 7 de febrero del 2002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Luis Augusto Arias Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0198785-7, abogado de la recurrente Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2002, suscrito por las Licdas. Rosa María Reyes y Lucía Santana, abogadas de los recurridos Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (SUTRABALDOM), señores Carmen Elena Díaz, Mercedes Aponte, Cándido Martínez, Juan Carlos Tavárez, Darys López Martínez, Francisco Antonio Abreu y Teodoro Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en nulidad de desahucios por violación al fuero sindical, y en pago de salarios caídos, reparación de daños y perjuicios, el astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo y horas extraordinarias, incoadas por los co-recurridos Carmen Elena Díaz Mercedes Aponte, Cándido Martínez, Juan Carlos Tavárez, Darys López, Francisco Antonio Abreu y Teodoro Rodríguez y el Sindicato Unido de

Trabajadores de la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (SUTRABALDOM), contra la recurrente Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** En cuanto a los medios de inadmisión de fecha 3 de septiembre de 1999 ratificados en audiencia de fecha 6 de septiembre de 1999, planteados por la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., contra los señores Juan Carlos Tavárez y Cándido Florentino Martínez, se acogen los mismos por falta de interés de los demandantes para actuar en justicia, en las demandas de que se trata; **Segundo:** En cuanto a los señores Darys López Martínez, Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu, se rechazan dichos medios de inadmisión por improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Se rechazan las demandas en nulidad de desahucio incoada por los señores Darys López Martínez, Mercedes Aponte, Francisco Abreu y Teodoro Rodríguez, contra su ex-empleadora, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** En consecuencia de lo anterior, se rechazan igualmente las demandas en reclamo del salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa en cuanto a los Sres. Darys López, Mercedes Aponte y Francisco Abreu; **Quinto:** Se declararan nulas y sin ningún efecto jurídico las ofertas realizadas a favor de los Sres. Mercedes Aponte y Francisco Abreu, por no cumplir con los requisitos legales, como consecuencia de lo cual se ordena el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes a cada uno de los demandantes, desglosados de la forma siguiente: a) Darys López Martínez: Dos Mil Seiscientos Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$2,602.32) por concepto de 28 días de preaviso; Once Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$11,245.74), por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,672.92), por concepto de 18 días de vacaciones; Cinco Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$5,576.40) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 1994 y Ciento Setenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$175,284.84) por concepto de mil ochocientos ochenta y seis (1886) días de retardo en el pago de las sumas adeudadas, de acuerdo a la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; b) Mercedes Aponte: Dos Mil Setecientos Doce Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$2,712.92), por concepto de 28 días de preaviso; Tres Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$3,294.26), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,256.46), por concepto de 14 días de vacaciones; Cuatro Mil Trescientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$4,360.05) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa del año 1994; Ciento Ochenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$182,734.55), por concepto de mil ochocientos ochenta y seis (1886) días de retardo en el pago de las sumas adeudadas por efecto de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; c) Francisco Abreu: Cuatro Mil Setecientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,760.56) por concepto de 28 días de preaviso; Cinco Mil Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$5,780.68) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$2,380.28) por concepto de 14 días de vacaciones; Siete Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$7,650.90) por concepto de 45 días en la participación de los beneficios de la empresa, del año 1994, y

Trescientos Veinte Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$320,657.72), por concepto de mil ochocientos ochenta y seis (1886) días de retardo en el pago de las sumas adeudadas en los términos del artículo 86 del Código de Trabajo; d) Teodoro Rodríguez: Dos Mil Quinientos Sesenta Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$2,560.60) por concepto de 28 días de preaviso; Doce Mil Seiscientos Veinte Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$12,620.10) por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$1,646.10) por concepto de 18 días de vacaciones; Mil Quinientos Trece Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$2,513.95) por concepto de parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 1995; Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$998.46) por concepto de parte proporcional del salario de navidad del año 1995; y Ciento Cincuenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$156,288.05) por concepto de 1,709 días de retardo en el cumplimiento del pago de las sumas indicadas por la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; y e) De igual manera, se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre las demandas y el pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se rechaza la petición de nombramiento de peritos para determinar la aplicación de la proporcionalidad del fuero sindical, por innecesaria, improcedente y carente de base legal; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones en reclamo del pago de horas extras incoada (sic) por Mercedes Aponte por improcedentes y carentes de elemento probatorio; **Octavo:** En referencia a los medios de inadmisión planteados (sic) en fecha 6 de septiembre de 1999 por el Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SITRABALDOM) en la demanda que en nulidad de su registro planteara el Sindicato Unido de Trabajadores de BALDOM (SUTRABALDOM), se desechan cada uno de ellos por improcedentes y carentes de asidero jurídico; **Noveno:** Se rechaza por improcedente y carente de base legal la demanda en declaración de nulidad del registro sindical del Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SITRABALDOM); **Décimo:** Se rechazan las conclusiones de audiencia suscritas por el Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SITRABALDOM) por no haberse presentado en forma legal tal pedimento; **Undécimo:** En relación con los medios de inadmisión tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios incoada por SUTRABALDOM, por no celebración del preliminar de conciliación, así como falta de calidad e interés del demandante, se rechazan en todas sus partes por no sustentarse en derecho y carecer de base legal; **Duodécimo:** En cuanto a los daños y perjuicios exigidos por SUTRABALDOM se acoge la demanda de que se trata por existir acciones y prácticas desleales contra la libertad sindical consagrada por la Constitución de la República, el Código de Trabajo y los Convenios Internacionales 87 y 97 (sic) de la Organización Internacional del Trabajo, además de haberse actuado en abuso de los derechos que la ley otorga a las partes, con motivo de lo cual se fija la indemnización reparadora en la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00); **Decimotercero:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por la empresa BALDOM en contra del Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SITRABALDOM), por no existir fundamento para declarar su solidaridad en el pago de indemnizaciones fijadas; **Decimocuarto:** Se rechazan en todas sus partes por plantearse de forma extemporánea, todas las conclusiones nuevas presentadas por las partes en sus escritos ampliativos de conclusiones, al igual que aquellas relativas al pago de un astreinte a fin del cumplimiento de la presente sentencia y la ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación, por no haberse demostrado la existencia de un peligro cierto para el cobro de los derechos e indemnizaciones fijadas; **Decimoquinto:** En cuanto a

las costas del proceso, se compensan las mismas en cuanto a las demandas en nulidad de desahucio de cada uno de los demandantes, con excepción de las incoadas por los señores Juan Carlos Tavárez y Cándido Florentino Martínez, a quienes se le (sic) condena a su pago, a favor del Licdo. Luis Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; igualmente se compensan las costas de las demandas en pago de salarios de navidad y participación en los beneficios de la empresa del año 1995, presentadas por los demandantes, así como en nulidad de registro sindical. En otro orden, se condena a la empresa BALDOM al pago de las costas de la demanda en validez de ofertas reales y consignación, así como de daños y perjuicios presentada por SUTRABALDOM y las atinentes a la demanda en intervención forzosa presentada por dicha empresa contra SITRABALDOM, cuya distracción se ordena, con respecto a las dos primeras, a favor de los Licdos. Víctor Senior y Luciano Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las últimas, con relación a las Licdas. Rosa María Reyes y Yovanna Torres, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, compensándose cualesquiera otras costas existentes@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata en el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa de que se trata, por ser conforme a las reglas procesales; **Tercero:** Se excluye del presente proceso al señor Hartmut Otto Knupper, en razón de su condición de mero accionista de la empresa recurrida y recurrente incidental; **Cuarto:** Se rechaza los medios de inadmisión relativos al poder de los trabajadores recurrentes, y a validez o nulidades de las demandas de SUTRABALDOM, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Quinto:** Se declara la inadmisibilidad de las demandas nuevas a que se refiere la motivación de la presente decisión, por ser contrarias al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) en contra del Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SUTRABALDOM), por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se declara la inadmisibilidad de la demanda de los señores Darys López, Juan Carlos Tavárez y Cándido Florencio Martínez, por falta de interés; **Octavo:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza parcialmente las conclusiones de las partes en litis en base a las consideraciones precedentes, y, en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada sobre la base de lo anteriormente decidido en los puntos primero, segundo y tercero del dispositivo y de lo que a continuación se indica; **Noveno:** Se rechaza la demanda del señor Teodoro Rodríguez, en nulidad de desahucio y, consecuentemente, en pago de los derechos adquiridos posteriores a dicho desahucio, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Se declara la nulidad del desahucio de los señores Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu, declarando, por consiguiente, la plena vigencia de sus respectivos contratos; **Undécimo:** Se ordena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) reinstalar a dichos señores en sus respectivos puestos de trabajo, imponiendo a dicha empresa esa obligación bajo un astreinte de RD\$1,000.00 para cada trabajador por cada día de retardo en el cumplimiento de este mandato, a contar de la notificación de la presente decisión; **Duodécimo:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) a pagar los siguientes valores: 1) en provecho de la señora Mercedes Aponte: a) los salarios caídos desde el 21 de diciembre de 1994 hasta la reinstalación de la señora Aponte: a) los salarios caídos desde el 21 de diciembre de 1994 hasta la reinstalación de la señora Aponte en

su puesto de trabajo, en base a un salario quincena de RD\$1,154.00; b) la suma de Cuatro Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro con Veinte Centavos (RD\$4,360.20), por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y c) la suma de Dos Mil Trescientos Ocho Pesos Oro (RD\$2,308.00), por concepto de salario de navidad; y II) en provecho del señor Francisco Antonio Abreu: a) los salarios caídos desde el 21 de diciembre de 1994 hasta la reinstalación del señor Abreu en su puesto de trabajo, en base a un salario quincenal de RD\$2,025.00; b) la suma de Siete Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro con Noventa Centavos (RD\$7,650.90), por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y c) la suma de Cuatro Mil Cincuenta Pesos Oro (RD\$4,050.00), por concepto de salario de navidad; **Decimotercero:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) para cada uno de los señores Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos como resultado de la acción en su contra por la empresa indicada; **Decimocuarto:** Se rechaza la demanda en pago de horas extraordinarias interpuesta por la señora Mercedes Aponte contra la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), por falta de prueba; **Decimoquinto:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), al pago de una indemnización de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$1,160,000.00) en provecho del Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa BALDOM, C. por A. (SUTRABALDOM), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por este sindicato como resultado de las acciones ilegales cometidas en su contra por dicha empresa; **Decimosexto:** Se rechaza el pedimento con relación al astreinte solicitado por el Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa BALDOM, C. por A. (SUTRABALDOM), por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Decimoséptimo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), en contra del Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SUTRABALDOM), por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Decimooctavo:** A los fines de las condenaciones que se imponen en la presente decisión, se tomará en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda, en aplicación de lo prescrito por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Decimonoveno:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), del 75% al pago de las costas del procedimiento, compensado el restante 25%, en relación con las demandas de los señores Mercedes Aponte y compartes, así como al pago del 100% de las costas, con relación a la demanda del Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa BALDOM, C. por A. (SUTRABALDOM), ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Senior y Luciano Abréu, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte; y **Vigésimo:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), al pago de las costas del procedimiento con relación a la demanda en intervención forzosa intentada por ésta contra el Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SUTRABALDOM), ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Rosa María Reyes y Yovanna Torres, abogadas constituidas y apoderadas especiales de dicho sindicato@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo y errónea interpretación de los mismos, y 86, del Reglamento No. 253-93 del 1ro. de octubre de 1983, para la Aplicación de dicho Código de Trabajo, artículo 75 del Código de Trabajo, principios II y III del Código de Trabajo. Los principios generales en que descansa la

relación de trabajo. Poder de dirección del pelear, Principio de cooperación entre el capital y el trabajo; libertad de empresa y de trabajo previstos en la Constitución de la República, desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Exceso de poder y errónea interpretación de las reglas que se refieren al fuero sindical y a las proporcionalidades mencionadas en el anterior medio. Violación de las reglas que pautan la consignación, previstas en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de los documentos referentes a las ofertas reales de pago hechas a Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu; **Tercer Medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo. Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, documentos y de las pruebas aportadas al debate; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 607 y 608, que pautan la intervención forzosa;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que la recurrente no desarrolla los medios en que funda dicho recurso;

Considerando, que del estudio del escrito contentivo del recurso de casación se advierte que la recurrente presenta los medios en que funda el mismo, los cuales desarrolla de manera tal que permite a esta Corte ponderarlos y determinar si éstos son o no procedentes, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua declaró nulos los desahucios ejercidos contra los señores Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu, por alegadamente estar amparados por el fuero sindical, sin tomar en cuenta que desde el principio le solicitó que se sacara la proporcionalidad del fuero entre los dos sindicatos existentes en la empresa y los documentos que fueron depositados a esos fines, pues el artículo 390 dispone que cuando en una empresa funciona más de un sindicato el fuero se distribuirá entre los diferentes sindicatos, no pudiendo ser el número de trabajadores miembros de un comité gestor protegidos por el fuero sindical, mayor de veinte, escogidos estos entre todos los sindicatos; que por demás, aun en el hipotético caso de que dichos desahucios fueren nulos, no procedía el reintegro a sus labores de los trabajadores desahuciados, porque cuando un trabajador amparado por el fuero sindical es desahuciado lo que procede es el pago de los salarios correspondientes al período de la protección sindical, porque no es posible mantener en una empresa a alguien que crea una situación de intranquilidad, inestabilidad e indisciplina, que choca con la propia autoridad y poder de dirección; que la sentencia da como motivos para reconocer que los trabajadores están protegidos por el fuero sindical, el señalamiento de que la empresa lo reconoció en sus argumentos, desconociendo que ello se hizo de manera subsidiaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que los alegatos de los trabajadores han sido respondidos por la empresa señalando que éstos **AY**carecen de fundamento, y deben ser rechazados, en razón de que los desahucios ejercidos contra los demandantes son válidos, pues no puede prohibírsele a ningún empleador mantener una relación laboral indisoluble en el tiempo, porque eso implicaría caer nueva vez en estado de servidumbre, etapa superada felizmente en el Código Civil Napoleónico; por lo que tampoco procede tampoco obligar a un empleador a reintegrar a su puesto de trabajo a un trabajador desahuciado, pues **Ala** Jurisprudencia ha dado la solución en estos casos, cuando se trata de verdaderos dirigentes sindicales protegidos bajo el viejo régimen, por la cláusula de inmovilidad sindical y en el actual régimen, cuando está protegido por el fuero sindical; diciendo la jurisprudencia, que el ejercicio del desahucio en estos casos, se traduce, si ha lugar, en las indemnizaciones

taxativamente previstas en la ley@; que de esas consideraciones se deriva que la propia empresa reconoce, de manera implícita, que al momento del desahucio todos los trabajadores gozaban del fuero sindical, puesto que la empresa contesta el sólo hecho del mantenimiento del vínculo contractual en contra de la voluntad del empleador, pues, de ser así, **A**Yeso implicaría caer nueva vez en estado de servidumbreY@; que, en efecto, con el indicado parecer, el cual procura sustentar en un antiguo criterio de la Suprema Corte de Justicia, la empresa pretende que se le reconozca el derecho a desahuciar a todo trabajador protegido por el fuero sindical, no obstante la ley, **A**pues -según la empresa- no puede prohibírsele a ningún empleador una relación laboral indisoluble (sic) en el tiempoY@; que, en todo caso, en la situación específica de los señores Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu puede establecerse que, luego de una pugna interna entre trabajadores que inicialmente conformaron el SITRABALDOM, un grupo de trabajadores decidió formar un segundo sindicato, y a esos fines constituyó el comité gestor para dejar constituido el Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (SUTRABALDOM); que la lista de los integrantes del indicado comité gestor fue notificada a la empresa en fecha 17 de noviembre de 1994, según acto de alguacil No. 487, instrumentado por el ministerial Nilson A. Guzmán, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo; lista en la que los señores Francisco Antonio Abreu y Mercedes Aponte figuraban en los puestos 15 y 19, respectivamente, razón por la cual, independientemente de que dichos señores hayan salido electos o no directivos de dicho sindicato en la asamblea constitutiva que se celebró el 20 de noviembre de 1994, éstos gozaban del fuero por lo menos hasta tres meses después de la fecha del registro del sindicato, de conformidad con el artículo 393 del Código de Trabajo, es decir, hasta el 16 de marzo de 1995, ya que, según copia que obra en el expediente, dicho registro se produjo el 16 de diciembre de 1994, con el número 39/94, de esa fecha, de acuerdo al oficio No. 5017, expedido por el Director General de Trabajo, Dr. Washington González, en fecha 16 de diciembre de 1994; que, en tal virtud, su desahucio se produjo dentro de este período de protección, ya que tuvo lugar el 21 de diciembre de 1994@;

Considerando, que el fuero sindical instituido por el artículo 389 del Código de Trabajo favorece a 20 trabajadores miembros de un sindicato en formación, durante tres meses después del registro de dicho Sindicato;

Considerando que la disposición del artículo 390 del Código de Trabajo en el sentido de que cuando exista más de un sindicato el número de trabajadores protegidos por el fuero sindical se distribuirá entre los diferentes sindicatos de acuerdo con la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno está dirigido a limitar la cantidad de dirigentes o miembros de la comisión negociadora protegidos por el fuero sindical, por tener la garantía un tiempo mayor de duración, no siendo aplicable a los miembros del Comité Gestor del Sindicato, por no exceder la protección de éstos trabajadores de tres meses y porque su aplicación dificultaría la constitución de nuevos sindicatos;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 392 del Código de Trabajo **A**no producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical@, lo que implica el mantenimiento en vigencia del contrato de trabajo con la consecuente obligación de ambas de cumplir con sus deberes de prestación de servicios el trabajador y del pago de la remuneración el empleador;

Considerando, que en ese sentido, el establecimiento por parte de un tribunal de la existencia de un desahucio contra una persona amparada por el fuero sindical conlleva la obligación del empleador de reinstalar al trabajador afectado a su puesto de trabajo, con el disfrute de todos sus derechos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los trabajadores recurridos estaban amparados por el fuero sindical en el momento en que la recurrente pretendió terminar con sus contratos de trabajo, por lo que al dictar su fallo declarando nulo los desahucios ejercidos por el empleador actuó correctamente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que fue demostrada la renuncia de varios miembros de SUTRABALDOM, las que fueron promovidas por dicho sindicato para tener la supremacía como organización sindical, asimismo se demostró que dicho sindicato celebró asambleas reestructuradoras de su directiva, firmó pacto colectivo y realizó sus actividades sindicales de manera normal, lo que evidencia que la empresa no violó la libertad sindical y que en consecuencia no procedían las indemnizaciones en daños y perjuicios, pues si bien es cierto que el trabajador no tiene que probar el daño, sí debe probar los demás elementos que integran la responsabilidad, lo que no ha ocurrido en la especie por lo antes apuntado, y el tribunal no dio fundamento alguno indicativo de cómo apreció soberanamente la exorbitante suma que le impuso como reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: **A**Que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que: **A**Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio@; que a la luz de este texto la empresa recurrida (y recurrente incidental) ha comprometido su responsabilidad civil, ya que los hechos cometidos por ella (al desahuciar a varios trabajadores protegidos por el fuero sindical y, con ello, obstaculizar el ejercicio por éstos de la libertad sindical, cometiendo así, hechos contrarios a la buena fe entre contratantes y a la ética profesional) caracterizan la violación de los Principios Fundamentales VI y XII y los artículos 36, 75, 333, 390, 392 y 393 del Código de Trabajo; que ésta es una responsabilidad objetiva, pues para que la misma se concrete basta que se establezca (tal como ha ocurrido en el caso de la especie) que cualquiera de los agentes indicados por dicho artículo incurra en una violación de las disposiciones del Código de Trabajo, sin necesidad de recurrir a la prueba de los elementos que caracterizan la responsabilidad de derecho común, estando la víctima liberada del fardo de la prueba del perjuicio sufrido por ella como resultado del hecho violatorio; que, además la actuación violatoria de la ley laboral por parte de la empresa se ha traducido en un grave perjuicio para los trabajadores, pues los ha privado de su salario durante más de siete años, con el consiguiente daño material y moral que ello constituye, lo cual amerita ser debidamente reparado con una justa y equitativa indemnización; indemnización esta que esta Corte establece en la suma establece en la suma de RD\$150,000.00 para cada uno de dichos trabajadores; que todo ello revela la comisión de acciones por parte de la empresa que constituyen una flagrante violación a la libertad sindical, consagrada en el acápite a) del inciso 11 del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual dispone que en nuestro país **A**La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos@; que esta disposición constitucional está en armonía con el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (suscrito por el país y ratificado por el Congreso Nacional en fecha 21 de julio de 1956), el cual prescribe en



su artículo 2: **A**Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas@; que, asimismo, las acciones de la empresa son contrarias al convenio 98 de la O. I. T. (suscrito por el país y ratificado por el Congreso Nacional, en fecha 30 de junio de 1953), el cual establece en su artículo 2, inciso 2, que **A**Se consideran actos de injerenciasY las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores@; que con dichos actos la empresa no sólo ha violado las disposiciones antes indicadas, sino, además, los Principios Fundamentales VI y XII y los artículos 46, 49, 389, 390, 392 y 393 del Código de Trabajo, comprometiendo así su responsabilidad civil a la luz del artículo 712 de dicho código, y con ello ha causado evidentes perjuicios al SUTRABALDOM debido a que este sindicato ha visto reducida la nómina de sus miembros, y, además, no ha podido ejercer su labor en la empresa; perjuicios que esta Corte establece en la suma de RD\$1,160,000.00@; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando una acción ilícita genera daños que deban ser reparados por el autor y el monto necesario para esa reparación, debiendo en esta materia apreciar los daños al margen de la prueba aportada por el demandante, en virtud de la presunción establecida por el artículo 712 del Código de Trabajo, que libera al demandante de la prueba del perjuicio;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada el Tribunal a-quo formó su criterio en el sentido de que la recurrente incurrió en violaciones a las leyes y convenios internacionales que protegen la libertad sindical, con lo que comprometió su responsabilidad al causar daños tanto a los trabajadores como al sindicato que agrupaba a éstos, para cuyo resarcimiento impuso a la demandada el pago de una suma de dinero, sin que se advierta que la sentencia impugnada contenga desnaturalización alguna de la prueba aportada ni que el monto asignado para la reparación de los daños y perjuicios sea exorbitante, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: **A**que la demanda en intervención forzosa fue hecha en interés de las partes envueltas en la litis, en el sentido de que existe un interés común en determinar cuales trabajadores se benefician del fuero y cuales no, en interés, tanto de la empresa, como de ambos sindicatos. En tal sentido, antes de rechazar dicha demanda se imponía al juez de apelación ponderar correctamente el verdadero alcance de los textos que se refieren al fuero sindical y que hemos mencionado en otra parte de este escrito@;

Considerando, que además en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que sin embargo: a) del estudio de las piezas que obran en el expediente se pone de manifiesto que no existe prueba alguna, de manera clara, palmaria y evidente, que dé constancia de que este gremio o sus directivos hayan comprometido, de manera personal, su responsabilidad en el presente caso; y b) si bien es cierto que existe un claro interés en determinar lo relativo a cual o cuales trabajadores tienen o gozan en la actualidad del fuero sindical en la empresa, lo cual tiene que ver con la cantidad de trabajadores de la misma afiliados a SUTRABALDOM y a SITRABALDOM, asunto al que se refiere el Juez a-quo en su decisión, este aspecto no tiene real incidencia en el presente caso, debido a que las consideraciones precedentes ponen esto

de manifiesto, ya que, como se ha expresado con anterioridad, lo que realmente interesa (con relación a los trabajadores) es determinar cuales gozaban del fuero sindical en ocasión de la constitución del comité gestor de dicho sindicato, puesto que luego de su constitución ninguno de los trabajadores recurrentes tenía la calidad de miembro del consejo directivo de este sindicato a la forma de los desahucios de referencia; que, por consiguiente, desde este punto de vista, lo relativo a la cuota de cada sindicato del fuero sindical carece de interés en el presente caso, además de que esta cuestión no ha sido planteada por ninguno de los dos sindicatos, ni tiene verdadera incidencia sobre la suerte de este litigio; que, por ende, procede rechazar la referida demanda en intervención forzosa@;

Considerando, que la demanda en intervención forzosa procede cuando una persona que no es parte en el proceso pudiere resultar responsabilizada por las decisiones que adopte el tribunal que juzga un asunto, siendo improcedente cuando el demandado en intervención no tiene responsabilidad en los hechos que se juzgan y la sentencia a intervenir no le puede ser oponible;

Considerando, que por demás, tal como se ha expresado más arriba la protección de los miembros de un sindicato en formación no está sujeta a la distribución que establece el artículo 390 cuando en una empresa concurren más de un sindicato, por lo que carecía de relevancia determinar la existencia de otro sindicato en dicha empresa, como lo estimó la Corte a-qua, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), contra la sentencia de fecha 7 de febrero del 2002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Rosa María Reyes y Lucía Santana, abogadas de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)